

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LÍMITES EN EL EJERCICIO DE LA APELACIÓN EN EL PROCESO CIVIL
GUATEMALTECO**

CARROLL JANETT GONZÁLEZ JIMÉNEZ

GUATEMALA, ABRIL DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LÍMITES EN EL EJERCICIO DE LA APELACIÓN EN EL PROCESO CIVIL
GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CARROLL JANETT GONZÁLEZ JIMÉNEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, abril de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta: Licda. Soria Toledo Castañeda
Vocal: Licda. Heidy Yohana Argueta Pérez
Secretaria: Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas
Vocal: Lic. José Luis de León Melgar
Secretario: Lic. Arnoldo Torres Duarte

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 05 de noviembre de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, ROSARIO GIL PEREZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
CARROLL JANETT GONZÁLEZ JIMÉNEZ, con carné 200218660,
 intitulado LÍMITES EN EL EJERCICIO DE LA APELACIÓN EN EL PROCESO CIVIL GUATEMALTECO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

[Handwritten signature]

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 28 / 01 / 2015

f)

[Handwritten signature]
 Asesor(a)

Lic. ROSARIO GIL PEREZ
 Abogado y Notario

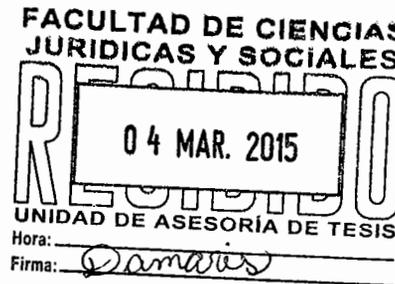


Licda. Rosario Gil Perez
Abogada y Notaria
Colegiada 3058



Guatemala 04 de marzo del año 2015

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido Doctor Mejía Orellana:

Según nombramiento recaído en mi persona de fecha cinco de noviembre del año dos mil catorce, asesoré la tesis de la bachiller Carroll Janett González Jiménez, con carné estudiantil 200218660, quien desarrolló el trabajo de tesis que se denomina: "**LÍMITES EN EL EJERCICIO DE LA APELACIÓN EN EL PROCESO CIVIL GUATEMALTECO**", le doy a conocer:

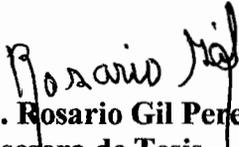
- a) La tesis determina un contenido científico y técnico, que señala con bastante claridad lo fundamental de analizar jurídicamente los límites en el ejercicio de la apelación. La sustentante desarrolló ampliamente los capítulos de su tesis, empleando distintos métodos y técnicas de investigación y para el efecto se basó en bibliografía de actualidad y en la normativa vigente en la sociedad guatemalteca, habiendo sido utilizada la siguiente metodología: método inductivo, el cual es determinante en el establecimiento de las impugnaciones; método deductivo, con el cual se indicaron sus características; y el analítico, indicó las limitantes al recurso de apelación.
- b) Las técnicas de investigación utilizadas durante el desarrollo de la tesis fueron la documental y fichas bibliográficas, las cuales fueron bastante útiles para la recolección de documentos bibliográficos de actualidad que se relacionan con el tema que se investigó. Se encargó de redactar su trabajo de tesis bajo los lineamientos estipulados y de conformidad con las anotaciones, modificaciones y sugerencias, para concluir en un informe final con aseveraciones certeras y valederas que permitieron redactar con un vocabulario acorde la definición de una introducción, desarrollo de capítulos y conclusión discursiva clara y fundamentada, así como una redacción y citas bibliográficas correctas.
- c) Se señala expresamente que entre la asesora y la sustentante no existe parentesco dentro los grados de ley. Las correcciones indicadas se realizaron durante la asesoría de la tesis y permitieron determinar los objetivos generales y específicos de la misma. También, la hipótesis que se presentó y formuló fue comprobada al dar a conocer los fundamentos jurídicos que informan los límites de la apelación.

Licda. Rosario Gil Perez
Abogada y Notaria
Colegiada 3058



La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.


Licda. Rosario Gil Perez
Asesora de Tesis
Col. 3058

Lic. ROSARIO GIL PEREZ
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 12 de marzo de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante CARROLL JANETT GONZÁLEZ JIMÉNEZ, titulado LÍMITES EN EL EJERCICIO DE LA APELACIÓN EN EL PROCESO CIVIL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.



Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

A DIOS:

Ser supremo que siempre ha estado a mi lado, con su amor, sabiduría y entendimiento me ha ayudado en toda ésta carrera y ha puesto en mi corazón ese toque de pasión a mi profesión para poder concluirla, sin el cual no hubiera logrado este sueño.

A MIS PADRES:

Benito González Monzón y Norma Smith Jiménez de González, por todo su amor, esfuerzos, apoyo y consejos brindados de manera incondicional a lo largo de mi vida, para hacer de mí una mejor persona.

A MIS HERMANOS:

Lilian, Sandra, Gerzon, Adaly y Beny, por su apoyo y por estar siempre conmigo.

A MI FAMILIA:

A mis tíos, primos, cuñados, sobrinos, por su apoyo y cariño.

A MI NOVIO:

Samuel Cabrera, por su amor, por estar siempre a mi lado y apoyarme en todo.



A MIS AMIGOS:

Por todo su cariño, ánimo y apoyo durante nuestra formación profesional.

A:

SUZUKI, S.A., compañeros de trabajo y especialmente a la familia Siekavizza, quienes de una u otra manera han contribuido para el logro de mis objetivos.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



PRESENTACIÓN

Se llevó a cabo una tesis denominada límites en el ejercicio de la apelación en el proceso civil guatemalteco y con la misma se señaló la importancia de ese recurso y del conocimiento de sus limitaciones. Apelar, es referente a recurrir a alguien o algo en cuya autoridad, criterio o predisposición se confía para dirimir, resolver o favorecer un asunto determinado.

El proceso civil consiste en un instrumento de carácter necesario en donde los órganos jurisdiccionales tienen que cumplir con la función que les haya sido asignada constitucionalmente, y si no pueden hacerlo de forma instantánea, necesitan de un estímulo de alguien que pida que se ejercite su función, posteriormente de la realización de una serie de actividades, sucesivas en el tiempo, cada una de las cuales es consecuencia de la anterior, a cuyo conjunto se le denomina proceso, el cual es el medio jurídico, o sea, el instrumento con el cual los órganos jurisdiccionales cumplen su función.

El trabajo realizado es eminentemente cualitativo y se enmarca dentro del derecho privado. Su territorialidad abarca la República guatemalteca, consistente en el espacio geográfico en el cual se llevó a cabo la investigación; y su espacio temporal, es referente a los últimos dos años.



HIPÓTESIS

El desconocimiento de los límites en el ejercicio de la apelación en el proceso civil guatemalteco no permiten que se establezca que la apelación únicamente se considera desfavorable para el recurrente en aquellos casos en los cuales haya sido expresamente impugnado y no dejan que se señale que el litigante que no hubiere apelado pueda adherirse a la apelación interpuesta por la otra, especificando para ello los puntos que le perjudiquen en la sociedad guatemalteca.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

El tema de tesis denominado límites en el ejercicio de la apelación civil guatemalteca, fue validado mediante la utilización de los métodos analítico, sintético, inductivo y deductivo, así como a través de las técnicas de investigación documental y de fichas bibliográficas.

Una hipótesis es una suposición de algo posible, o sea, es una idea que puede no ser verdadera, fundamentada en información previa. Su valor reside en la capacidad para el establecimiento de relaciones entre los hechos y explicaciones de sus motivos. Por lo general, se plantean primero las razones claras por las que algo es posible.

Únicamente pueden ser apelables los autos que resuelvan las excepciones previas y que pongan fin al proceso, así como también las sentencias de carácter definitivo que hayan sido dictadas en primera instancia y los autos que terminen con los incidentes tramitados en cuerda separada.

Con los métodos y técnicas de investigación empleados para el desarrollo del presente trabajo de tesis, se señaló que el objeto del proceso consiste en aquello sobre lo cual versa éste, de modo que lo individualiza y lo distingue de todos los demás posibles procesos y es siempre una pretensión, entendida como una petición fundada que se dirige a un órgano jurisdiccional, frente a persona distinta sobre un bien.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Derecho procesal civil.....	1
1.1. Contenido.....	1
1.2. Diversas denominaciones.....	2
1.3. Proceso.....	4
1.4. Conceptualización.....	6
1.5. Derecho procesal y derecho positivo.....	7
1.6. Conceptos categoriales.....	8
1.7. Conceptualizaciones procesales categoriales.....	9
1.8. Unidad procesal.....	10
1.9. Motivaciones.....	11
1.10. Principios procesales.....	12
CAPÍTULO II	
2. Partes en el proceso.....	15
2.1. Capacidad para ser parte.....	17
2.2. La capacidad procesal.....	19
2.3. Unión sin personalidad.....	20
2.4. Representación.....	22



	Pág.
2.5. Representante judicial.....	25
2.6. Mandatario judicial.....	26
2.7. Asistencia técnica.....	30
2.8. Legitimación.....	30
2.9. Legitimación por sustitución.....	32
2.10. Pluralidad de partes.....	32
2.11. Litisconsorcio.....	34
2.12. Sucesión procesal.....	35

CAPÍTULO III

3. Recurso de apelación.....	37
3.1. Definiciones.....	38
3.2. Importancia.....	39
3.3. Renovación del proceso.....	40
3.4. Carácter jurídico.....	41
3.5. Fundamentos.....	43
3.6. Efectos.....	44
3.7. Características.....	44
3.8. Medios probatorios.....	46

CAPÍTULO IV

4. Límites en el ejercicio de la apelación en el proceso civil guatemalteco.....	49
--	----



Pág.

4.1. Naturaleza jurídica del proceso civil.....	49
4.2. Existencia jurídica.....	52
4.3. Características del proceso civil.....	54
4.4. Clases de procesos.....	56
4.5. Objeto del proceso civil.....	56
4.6. Importancia técnico-jurídica.....	58
4.7. Límites en el ejercicio de la apelación en el proceso civil.....	60
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	67
BIBLIOGRAFÍA.....	69



INTRODUCCIÓN

El tema de tesis desarrollado fue elegido debido a la importancia de analizar jurídica, dogmática y doctrinariamente los límites en el ejercicio de la apelación en el proceso civil guatemalteco. La apelación consiste en un recurso ordinario mediante el cual las actuaciones judiciales se remiten a un órgano superior con la posibilidad de practicar nuevas pruebas, para que se revoque la resolución dictada por otro inferior. Consiste, en un procedimiento ordinario y jerárquico de impugnación que la ley concede a la parte que se crea perjudicada por una resolución final.

El proceso civil se compone por distintas etapas de conformidad con la naturaleza contenciosa, ejecutiva, de jurisdicción voluntaria o liquidatoria de la actuación procesal, bajo la égida demandatoria, probatoria y resolutive de los derechos de acción y de defensa.

Los objetivos de la tesis señalaron que la apelación debe hacerse valer por escrito, debiéndose expresar los agravios que considere le ocasionen la resolución recurrida. Además, se tiene que llevar a cabo en el acto de notificación. La hipótesis formulada fue efectivamente comprobada y dio a conocer que la apelación tiene que tomarse en consideración únicamente en lo desfavorable al recurrente y que el tribunal superior no puede enmendar o revocar las resoluciones en la parte que no sea objeto del recurso, a excepción que las variaciones en las partes que comprendan el recurso necesiten de modificaciones.



Se suele incurrir en impropiedad jurídica al sostener que las controversias de competencia de la jurisdicción civil se adscriben de forma exclusiva a las suscitadas entre los particulares y por el contrario, una entidad de derecho efectivamente puede intervenir en un proceso como parte actora o demandada en un litigio promovido por o en contra de un particular de acuerdo a la naturaleza privada civil.

Las normas procesales consisten en un conjunto de directrices o cauces de sustanciación previstos por el órgano del país, y constituyen el orden de trámites regulados por la ley procesal civil, con la finalidad de alcanzar los derechos reconocidos en la ley sustancial.

El desarrollo de la tesis se llevó en cuatro capítulos a conocer: el primer capítulo, es en relación al derecho procesal civil, contenido, distintas denominaciones, proceso, conceptualización, derecho procesal, derecho positivo, conceptos categoriales, unidad procesa y principios procesales; el segundo capítulo, señala las partes en el proceso, capacidad, efectividad procesal, representación, mandatario judicial, asistencia técnica y legitimación por sustitución; el tercer capítulo, indica la apelación, definiciones, importancia, renovación del proceso, caracterización jurídica, efectos, características y medios probatorios; y el cuarto capítulo, analiza los límites en la apelación en el proceso civil guatemalteco. La recolección de los datos se llevó a cabo mediante la utilización de la técnica documental y los métodos empleados fueron el analítico, inductivo, deductivo e inductivo.



CAPÍTULO I

1. Derecho procesal civil

Se encarga del estudio de la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de las relaciones que se denominan proceso civil, lo cual se entiende como la admisión del carácter científico del derecho procesal civil.

1.1. Contenido

Como primer elemento característico del derecho procesal civil se encuentra la determinación de la naturaleza que pertenece al proceso, siendo su esencia eminentemente ontológica y tendiente a la indicación de las categorías a las cuales corresponde el objeto de conocimiento que se analiza.

En segundo lugar, se determina como contenido de dicha disciplina jurídica, el estudio del desenvolvimiento del comportamiento tanto formal como externo del proceso, el cual busca responder al contenido fenomenológico y descriptivo de la realidad que se presenta en el proceso civil.

Por ende, se busca la indicación de los objetivos o resultados del proceso y sus indicaciones aspiran a alcanzar las finalidades del proceso, siendo el contenido de ello de carácter axiológico, fijando para el efecto la función procesal en el mundo actual del derecho vigente.



"El proceso es referente a un conjunto de relaciones jurídicas y se le tiene que considerar como el conjunto de las relaciones jurídicas y se le considera adecuada la proposición relativa a que el proceso trae consigo una relación de tipo jurídica, correspondiente a señalar que se integra por un conjunto de relaciones".¹

Si por relación jurídica se comprende que la unión entre la norma de derecho indica que entre el sujeto del derecho y el sujeto del deber, se tiene que reconocer que aunque se encuentre dotado de unidad, el proceso consiste en el conjunto de órdenes emanadas por el juez con las partes y de las partes entre sí.

1.2. Diversas denominaciones

El derecho procesal civil ha sufrido transformaciones tanto de contenido como de denominación. En el siglo XIX, la voz procedimiento sustituyó la práctica y el método exegético descriptivo en cuanto al proceso civil, y se encargó del análisis de las disposiciones normativas.

Originalmente no se pudo señalar la existencia de una disciplina jurídica, pero inició señalándose una forma legal en la cual se presenciaba una fundamentación preferente por los procedimientos. En los comienzos del siglo XIX surgió a comenzar el camino sistemático y coherente del derecho. A ese nuevo estilo que surgió, fue en donde apareció el término derecho procesal.

¹ Asencio Mellado, José María. **Introducción al derecho procesal civil.** Pág.85.



En el momento en que la doctrina aparentaba estabilidad jurídica en cuanto a la denominación anotada en el anterior párrafo, aparecen modernos intentos de sustitución de la misma y se preconiza el derecho jurisdiccional. Tiene que advertirse que no existe relación y coincidencia alguna en cuanto a una denominación a conocer en sus distintas aspiraciones.

La primera, es constitutiva de una subsistencia de la tradicional concepción denominada procedimiento civil. Por su parte, la denominación genérica de derecho jurisdiccional tiene sobre la precedente la ventaja de que abarca no únicamente el derecho procesal propiamente establecido, sino también aquella organización de los tribunales y el estudio de la condición jurídica de sus agentes.

El derecho procesal abarca no únicamente el estudio de los procesos contenciosos, sino también de los procedimientos de la denominada jurisdicción voluntaria. Por acuerdo pacífico de doctrina, esos procedimientos no abarcan solamente la función jurisdiccional pero sí la procesal.

También, sucede que variadas actividades jurisdiccionales no se encuentran sometidas al poder judicial, sino también al poder legislativo, al poder judicial y a otros órganos del poder público.

Los vocablos derecho y jurisdicción difieren del contenido del derecho procesal. En determinado aspecto no lo cubren por completo, en otro lo rebasan con gran exceso. El vocablo derecho se encuentra tomado en consideración en el sentido de que le es



correspondiente un conjunto de normas legales que integran una rama particular del ordenamiento jurídico.

Ello, supone un conocimiento sistemático, coherente y unitario de las normas jurídicas, lo cual supera en dicho sentido a que únicamente alude a un menester de orden empírico y no a un conocimiento razonado.

Además, supera a la sencilla enunciación de las normas jurídicas debido a que el derecho es más que la ley y la misma es solamente una parte de la ciencia que se presenta del derecho.

En relación a la locución procesal se indica que la relación con el objeto estudiado consiste en el proceso y no es solamente el análisis del procedimiento, que es únicamente la forma externa del proceso.

"La idea del proceso es de carácter teleológico, y se encuentra de forma necesaria referida a una finalidad. El proceso consiste en el procedimiento apuntado al fin de cumplir la función jurisdiccional".²

1.3. Proceso

A la idea relativa a proceso se puede llegar mediante la confrontación con las otras soluciones posibles, para dirimir conflictos de intereses con relevancia jurídica.

² **Ibid.** Pág.95.



Después de producido un quebrantamiento de las previsiones hipotéticas contenidas legalmente, las finalidades de la misma se frustran y se tiene que arbitrar una nueva solución que busque terminar el conflicto.

En dicho caso son posibles como mínimo tres soluciones, siendo las mismas las que a continuación se indican:

- a) Autotutela: o sea la reacción directa y personal de quien se hace justicia con manos propias. Dicha reacción se encuentra normalmente prohibida por la ley. Pero, es de importancia señalar que no toda forma de autotutela es ilícita.

En las situaciones de autotutela se ahorra al menos de forma momentánea el proceso y los fenómenos jurídicos quedan dentro del ámbito del derecho material. Se ha establecido más de una vez que la prohibición de la autodefensa es en sí misma de orden procesal.

No se tiene que olvidar que en tanto la autodefensa constituye una solución parcial del litigio por acto privado, el proceso es constitutivo de una solución parcial del litigio de carácter público. La autotutela o autodefensa sacrifica este último interés al primero.

- b) Sumisión o renuncia total o parcial: en dicho caso la parte perjudicada por el quebrantamiento de la norma sacrifica todo o parte de su derecho. La sumisión total consiste en la renuncia o la remisión de la deuda. La sumisión parcial



consiste en la transacción denominada contrato civil con proyecciones procesales. Por su parte, la doctrina denomina a esas formas autocomposición, o sea, la solución del conflicto por las mismas partes.

- c) El proceso: las partes dirimen su controversia ante la autoridad y quedan sometidas de manera expresa o tácita a la decisión de éstas. El proceso es el resultante del cúmulo de actos de la conducta jurídica, una forma adecuada para dirimir imparcialmente por actos de juicio a las autoridades los conflictos de intereses con relevancia jurídica.

Dentro del plano doctrinario el proceso es uno mismo, a pesar de que el conflicto sea producido en diversos campos del derecho. La materia puede encargarse de variaciones para la competencia, la composición de los tribunales, las diversas maneras de tramitación y hasta la eficacia misma de los diversos procesos. Pero, siempre existe un factor común denominado a toda esa serie de actos, en donde su carácter es relativo a dirimir a través de un juicio, un conflicto de intereses jurídicos por acto de autoridad.

1.4. Conceptualización

La idea relativa a proceso en sentido jurídico surge de forma virtual en todos los ámbitos del derecho. Además, existe un proceso legislativo, otro administrativo y otro judicial. También, hay procesos cuya regulación es perteneciente a la historia y otros relativos al derecho vigente que son proyectos de derecho futuro.



Entre los distintos procesos se tiene que destacar el que constituye el objeto de estudio. Por ende, se tiene que llevar a cabo un análisis de los órganos del poder judicial, y dentro de dicho género, únicamente los inherentes en materia civil, debido a que sus contornos no son siempre precisos, pero por norma general abarcan la materia cubierta por la legislación civil. Sus contornos no son siempre precisos, pero abarcan la materia cubierta por el Código Civil sus normas complementarias y afines.

Con mayor frecuencia se puede llegar a mostrar la similitud de orientación legislativa de los textos vigentes en las demás naciones. La conceptualización de derecho procesal civil se encuentra inseparablemente ligada al fenómeno connatural en el Estado de derecho.

1.5. Derecho procesal y derecho positivo

"Como ciencia dogmática el derecho procesal opera sobre un derecho positivo determinado y lleva a cabo sus actuaciones sobre un derecho positivo. Además, actúa sobre conceptos acuñados en los textos procurando la extracción de su sentido y señalando sus consecuencias en el orden de la conducta jurídica".³

Pero, la comprensión relativa al derecho vigente en determinado lugar y tiempo tiene relación con los grandes sistemas jurídicos vigentes en el mundo contemporáneo. Todo derecho es perteneciente a un sistema jurídico de los distintos existentes en el ámbito universal.

³ Cortéz Domínguez, Luis Martín. **Derecho procesal civil**. Pág.88.



Los métodos actuales de conocimiento e información no son completos, pero si existe la posibilidad de formular un esquema de dichos sistemas jurídicos contemporáneos, en lo que se refiere al derecho civil.

La ordenación de los sistemas jurídicos vigentes en la actualidad se va llevando a cabo por diversos esfuerzos de la doctrina en el derecho comparado. Los distintos sistemas jurídicos son correspondientes a las realidades sociales, económicas, políticas, religiosas y morales de los cuales el derecho lleva a cabo sus actuaciones como elementos. Las distintas fuentes de las cuales fluye el derecho, adquieren en dichos sistemas significados distintos y jerarquía.

1.6. Conceptos categoriales

Toda ciencia se encuentra formada por conceptos, siendo ellos los que tienen que encontrarse ordenados y sistematizados para que configuren la ciencia.

Toda ciencia cuenta con conceptos categoriales, o sea aquellos que son fundamentales y de los cuales derivan otros. La categoría jurídica fundamental consiste en el concepto de norma jurídica.

Ello, se encuentra debidamente inscrito dentro de determinadas orientaciones doctrinales y por ello derivan todas las categorías y conceptos de las normas jurídicas como categorías fundamentales, debido a que todas las ciencias cuentan con conceptos categoriales.



El manejo de las categorías conceptuales en determinadas disciplinas son facilitadoras de la labor y ello también tiene validez para el derecho y para todas las ciencias, debido a que quien domina las categorías de una disciplina científica rápidamente se puede mover de un lugar a otro con dicho esquema mental de categorías y ello vale decir que tiene validez legalmente.

Además, es de importancia la determinación de la estructura conceptual de una disciplina y posteriormente enfocar la visión de manera apriorística independientemente de las experiencias concretas.

Para comprender la realidad, se debe analizar el derecho y se tiene que abarcar la realidad, lo cual también tiene validez para el derecho y para las ciencias jurídicas en general. La conceptualización de norma jurídica consiste en una categoría esencial que existe.

1.7. Conceptualizaciones procesales categoriales

"Dentro del campo del derecho procesal también existen una serie de categorías que postulan la existencia de categorías jurídico procesales o sea, de conceptos que son de importancia para el entendimiento de las cuestiones procesales cuentan con conceptos básicos que son esenciales para que se lleve a cabo la acción procesal, de jurisdicción y proceso".⁴

⁴ Libmann, José Enrique. **Manual de derecho procesal civil**. Pág.36.



1.8. Unidad procesal

Siempre se ha buscado la unificación de una posición unitaria de lo procesal, para establecer con ello claramente las facultades que se denominan teoría general del proceso.

Dicho curso, no busca ser sino introductorio a las cuestiones procesales, pero con una idea unitaria encargada de postular que se debe propagar la difusión de todos los procesos jurisdiccionales imaginables, así como la diversidad de procesos que pueden llegar a existir, contando los mismos con una base unitaria, o sea, que pueden existir procesos penales y civiles o también mercantiles y todos dichos procesos puede ser que tengan algo común, o sea que hay una serie de conceptualizaciones y una serie de regulaciones que les son aplicables a todos ellos. Ello, consiste en sostener la unidad procesal.

La unidad de lo procesal puede manifestarse en tres sectores que son: el primer sector, consiste en uno que se considera académico, o sea, el sector de estudio se lleva a cabo si existen diversas materia como la teoría general del proceso o bien si hubieran obras escritas que puedan adoptar una posición que sea unitaria.

A través de la historia, han existido variadas épocas en las cuales todos los procedimientos se han encontrado reglamentados en procesos unitarios. El último de los asuntos sobre la unidad jurisdiccional y la del planteamiento de si existe la



posibilidad y conveniencia de que el mismo órgano tenga conocimiento de cosas distintas.

Justamente, la solución técnica, civilizada y progresista es la que encuentra una división de materias civilizadas y que existan tribunales que se vayan especializando con una división que sea lógica en relación con el trabajo y sobre todo en aquellos momentos cuando la sociedad tiene problemas y aparecen muchos y distintos asuntos y es fundamental que hayan tribunales civiles por una parte y penales por otra.

1.9. Motivaciones

El contenido de todo proceso es un litigio y no pueden existir procesos que tengan un litigio como contenido. La finalidad de todo proceso consiste en la de resolver o dirimir un litigio, debido a que el proceso tiene carácter instrumental y es un medio para solucionar litigios, o sea en sentido metafórico, debido a que en el vértice existente siempre se encuentra el juez como autoridad del Estado y las partes con intereses contrapuestos, pero dichas partes le son sometidas al juez.

"Todo proceso presupone una estructura o infraestructura, o sea, implica la existencia de tribunales organizados con jerarquías y competencias. Cuando no existen tribunales debidamente establecidos que se encuentren abiertos y que estén bajo la espera de que se llegue a plantear algo, entonces no existe proceso".⁵

⁵ Ibid. Pág.101.



Además, cualquier proceso desde su comienzo cuenta con una serie de diversas fases o bien de etapas que son sucesivas en donde van operando preclusiones y caducidades, o sea, que cualquier proceso se encuentra dividido en etapas en su desarrollo desde su principio hasta su finalidad. Ello, no ha sido siempre de esa manera, debido a que en épocas primitivas no existía dicha fijación de etapas y entonces no existía orden.

El proceso civilizado tiene que referirse a una serie de varias etapas ordenadas de actos, desde el comienzo hasta el fin del mismo. Ello, es de importancia debido a que resulta que los titulares de los órganos jurisdiccionales y los titulares de cualquier órgano de autoridad son hombres y mujeres, o sea los mismos son falibles y pueden en un determinado momento equivocarse.

El proceso cuenta con una serie de cargas y de posibilidades que le son propias, ello significa que el proceso es en varias ocasiones como una especie de partes que tienen que ser diligentes. Las cargas han sido definidas como obligaciones en beneficio propio, y son de utilidad para ir avanzando en el desarrollo de un proceso.

1.10. Principios procesales

Los principios procesales de importancia son los siguientes:

- a) Principio lógico: busca la verdad y evita el error y consiste en el proceso consiste en un método de investigación de verdades. En la mayoría de ocasiones el



proceso ha degenerado en una serie de diversos procedimientos, trámites o asuntos que han llevado a la creación, y ello es bastante grave y tiene relación con la verdad histórica.

La socialización del proceso ha traído una atenuación en ello y el principio lógico se orienta en la actualidad, no únicamente a la obtención y búsqueda de una verdad formal de una sentencia, sino a ir a la auténtica verdad.

- b) Principio jurídico: se relaciona con la igualdad de las partes y justicia en las resoluciones, o sea en la sentencia.

"La igualdad de las partes es de gran importancia, debido a que tiene relación con la imparcialidad del juzgador, para que siempre se tenga igual número de oportunidades de exposición, pruebas y de defensa, siendo ello lo que se denomina principio de la bilateralidad de la instancia, igualdad de oportunidades e imparcialidad del juzgador".⁶

La justicia de la resolución es idealista, y consiste en un momento histórico. El valor legalidad es más concreto, es decir lleva la sentencia al principio de que esté apegado al derecho. Dicho valor es mayormente alcanzable.

- c) Principio político: el proceso de manera necesaria trae consigo situaciones adversas y de violencia entre el individuo y la fuerza del Estado en relación al

⁶ Oliva Santos, Jorge Luis. **Derecho procesal civil**. Pág. 22.



proceso jurisdiccional, siempre que haya una relación entre sujetos individualmente tomados en consideración y el Estado mediante los órganos jurisdiccionales, implica una concepción bien amplia de ello, o sea, el choque de la relación entre un individuo y el Estado.

- d) Principio económico: se puede enunciar en dos vertientes que son la primera relativa a la economía procesal en sí misma, ello significa la economía procesal, que los actos procesales se desarrollen con el mejor resultado posible con rapidez y economía de esfuerzo en relación con la economía procesal.



CAPÍTULO II

2. Partes en el proceso

Generalmente el proceso aparece como consecuencia de un conflicto de intereses en relación a una relación jurídica material y los titulares de dicha relación se transforman en partes en el proceso, lo cual hace suponer que una de las partes materiales serán las partes procesales que asuman la condición de parte en el proceso. Pero, ello no tiene motivo de que siempre sea de esa forma, debido a que el proceso tiene que comenzar siempre ante un órgano que interpone una pretensión.

Tomando en consideración el proceso es de interés quién lo lleva a cabo, quién se encuentra con él y tanto es de esa manera que la condición de parte material no interesa. La parte procesal es la persona que interpone la pretensión ante el órgano jurisdiccional y la persona frente a la cual se interpone.

La diferenciación entre la parte material y la parte procesal radica en que ello se alcanza cuando se produce la distinción entre la relación jurídico material y la relación jurídico procesal, la cual puede llegar a tener sujetos que no deberán corresponder necesariamente con aquéllas.

Dicha distinción se produce cuando se hace constar que el juez en el primer momento del proceso no puede hacerse la pregunta de si el demandante y el demandado son los titulares de la relación jurídico material. Una cosa es la condición de parte en el



proceso y otra muy distinta el que al final del proceso haya de estimarse o no la pretensión.

Desde dicha concepción de parte, que es la tomada en consideración casi de manera unánime por la doctrina actual, el tercero procesal es quien no es parte. Cuando la noción de parte es positiva, la conceptualización de tercero únicamente puede enunciarse negativamente.

Lo es, quien no es parte y la noción de parte es positiva, el concepto de tercero únicamente puede enunciarse de forma negativa y lo es quien no es parte y quien no se encuentra en el proceso. Entre parte y tercero no existen situaciones intermedias de manera que se es o no parte, y en dicho segundo caso se es tercero procesal.

La justa comprensión de dicha noción de parte exige una precisión en las siguientes situaciones:

- a) Por lo general las partes se encuentran determinadas en la demanda debido a que en ella se puede señalar que quién interpone la pretensión y frente a quien se interpone, pero no se tienen que algunos supuestos de sucesión en la condición de parte.
- b) La condición de parte consiste en una situación jurídica, de forma que cabe no llevar a cabo a sí actos procesales y sin embargo ser la auténtica parte, ello es lo que sucede en los casos de representación, en los que la verdadera parte es el



representado, a pesar de que el representante es el que lleva a cabo en el proceso.

- c) La persona que sea parte en el proceso se va a encontrar condicionada por una serie de fenómenos de orden posterior. Ello, es referente a la competencia, al ámbito subjetivo de la cosa juzgada, a los impedimentos, excusas y recusaciones, a quién puede ser testigo y a la condena en costas.

"Después de determinada la noción de parte procesal, se tiene que señalar de forma inmediata quién puede serlo en general, con lo que se está ante un tema de capacidad. Se trata de un tema que es correlativo a la capacidad jurídica en el derecho privado, y lo mismo que en éste se tiene que distinguir entre capacidad para ser parte y capacidad procesal".⁷

2.1. Capacidad para ser parte

El primer paso en el análisis de la capacidad es referente a la aptitud para ser titular de los derechos, deberes y cargas, así como de obligaciones que se derivan de la realidad jurídica es el proceso.

Se busca el correlativo de la capacidad jurídica, y no de la aplicación al proceso de la capacidad jurídica civil, sino una aplicación relacionada con el fenómeno general de la capacidad.

⁷ Bonnecase, Julián. **Elementos de derecho procesal civil**. Pág.40.



En dicho sentido, se tienen que tomar en consideración los siguientes aspectos:

- a) Capacidad de las personas físicas: cualquier hombre o mujer es una persona y por ende puede ser parte para la determinación del momento en el cual aparece la capacidad en el Código Civil, que en concreto regula en el Artículo 1 que el nacimiento determina la personalidad que termina con la muerte.

- b) Capacidad de las personas jurídicas: la capacidad para ser parte de estas entidades sociales a las que el Estado reconoce como individuales a las que imputa derechos y obligaciones, tampoco pueden ofrecer imposibilidad alguna en base al Artículo 16 del Código Civil que indica: "La persona jurídica una entidad civil distinta de sus miembros individualmente considerados, puede ejercitar todos los derechos y contraer las obligaciones que sean necesarios para realizar sus fines y será representada por la persona u órgano que designe la ley, las reglas de su institución sus estatutos o reglamentos, o la escritura social". Lo que es de importancia es hacer mención de que si las personas jurídicas cuentan con capacidad en tanto la misma le es otorgada, ello significa que su creación y extinción no viene representada por hechos naturales, sino por actos jurídicos y que los mismos se encuentran bajo la sujeción de los requisitos que determine la norma legal establecida.

Los criterios para la sistematización de las personas jurídicas son de importancia desde el punto de vista procesal, bien sea el que distingue entre personas de derecho público y personas de derecho privado.



- Las personas jurídicas del derecho público son variadas y van desde el Estado hasta aquellas instituciones de derecho público que hayan sido creadas o reconocidas legalmente.
- Las personas jurídicas de derecho privado se distinguen por lo general en mercantiles y en civiles, y existe por su parte una gran dispersión de normas relacionadas con su creación, así como funcionamiento y extinción.
- Las personas jurídicas privadas pueden también extinguirse aunque la legislación prevé que dicha extinción no las exime de las responsabilidades que hubieren dejado pendientes.

2.2. La capacidad procesal

También se le denomina obrar procesal o de actuación procesal y la misma alude a la aptitud para llevar a cabo de forma válida los actos procesales. El Artículo 44 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 regula: "Capacidad procesal. Tendrán capacidad para litigar las personas que tengan el libre ejercicio de sus derechos. Las personas que no tengan el libre ejercicio de sus derechos, no podrán actuar en juicio sino representadas, asistidas o autorizadas conforme a las normas que regulen su capacidad.

Las personas jurídicas litigarán por medio de sus representantes conforme a la ley, sus estatutos o la escritura social.



Las uniones, asociaciones o comités, cuando no tengan personalidad jurídica, pueden ser demandadas por medio de sus presidentes, directores o personas que públicamente actúen a nombre de ellos. El Estado actuará por medio del Ministerio Público".

"En el derecho civil el titular de derechos y obligaciones y no siempre cuenta con la capacidad para la adquisición por sí de los derechos para ejercitarlos o para asumir obligaciones. En el derecho procesal no todos los que tienen capacidad para ser parte o personalidad jurídica procesal cuentan con capacidad procesal".⁸

Las personas jurídicas tienen la capacidad de obrar y no pueden ofrecer duda alguna, desde el momento en que las mismas se han constituido de manera regular.

La incapacidad no puede hacer referencia a las personas jurídicas. Su problemática es referente a la representación.

2.3. Unión sin personalidad

Se parte de la dualidad que existe de persona física y persona jurídica, pero la misma no abarca toda una serie de supuestos intermedios en lo que se sobrepasa a la existencia de una persona física y no se llega a la configuración de una persona jurídica. Ello, sucede en el caso de las denominadas uniones sin personalidad.

⁸ **Ibid.** Pág.109.



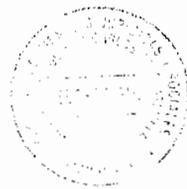
Realmente, ello ocurre con bastante frecuencia cuando varios sujetos se organizan de forma transitoria para la obtención de un objetivo común, llevando a cabo actos jurídicos materiales.

La problemática procesal inicia cuando alguno de los actos jurídicos son los que originan la conflictividad social y la misma llega al plano judicial.

En variadas ocasiones dicha problemática puede ser resuelta si se demanda a los integrantes del comité, junta o comisión sin que exista perjuicio alguno de las relaciones interiores posteriores, siendo ello no siempre posible debido a que la ley se ha visto en la obligación de disponer de uniones, asociaciones o comités, cuando no tengan personalidad jurídica y pueden ser demandadas mediante sus presidentes, directores o personas que de manera pública lleven a cabo actuaciones a nombre de ellos.

De forma natural la posibilidad de que dichos entes puedan ser demandados no supone atribuciones de personalidad jurídica de manera formal, pero el caso consiste en el que se asiste al fenómeno jurídico de que un ente sin personalidad efectivamente puede ser parte del proceso.

La ley, al final se encuentra en la obligación de admitir que a pesar de no tener personalidad jurídica, las uniones, asociaciones o comités existen realmente y pueden ser demandadas, debido a que no parece lógico que se les atribuya la condición de parte pasiva sin que al mismo tiempo se les admita como parte que sea activa.



2.4. Representación

El Artículo 44 del Código Procesal Civil y Mercantil es referente en primer lugar, al supuesto de la falta de capacidad de las personas físicas, regulando para el efecto su representación, después, a la denominada representación de las personas jurídicas y, por último a toda una serie de entidades que no cuentan con personalidad jurídica. De esa manera, se están determinando varias clases de representaciones que necesitan de explicación.

- a) Representación legal de menores e incapaces: las personas que no tengan el libre ejercicio de sus derechos, o sea los menores de edad y quienes se encuentren declarados en estado de interdicción o incapacidad tienen que actuar en juicio bajo representación, asistidas o autorizadas de acuerdo a las normas jurídicas encargadas de la regulación de su capacidad y de dicha forma se está efectuando otra vez toda una serie de remisiones.

En dichas remisiones se debe tomar en consideración que se tiene que proceder a configurar supuestos de representación legal, ello significa, de representaciones que se estén dispuestas legalmente, en las cuales la voluntad del representante toma el lugar de la voluntad del representado.

Los menores de edad y los representantes no es que no tengan voluntad, ya que lo que suceder con ellos es que la ley dispone que la voluntad que deciden es la



que dispone el representante y por ello tiene que tomarse en consideración lo siguiente:

- 1) Edad: el completo ejercicio de los derechos civiles se le tiene que atribuir originalmente a quienes son mayores de edad, o sea, a los mayores de dieciocho años de acuerdo al Artículo 8 del Código Civil Decreto Ley 106: "La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido diez y ocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley".

El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 252 la patria potestad de forma conjunta al padre y a la madre en el matrimonio y en la unión de hecho, así como en cualquier otro caso al padre o a la madre, entendiéndose de manera individual en cuyo poder se encuentra el hijo.

De conformidad con el Artículo 254 del Código Civil Decreto Ley 106, la patria potestad abarca el derecho de poder representar legalmente al menor en todos los actos de la vida civil.

Por su parte, el Artículo 255 del Código Civil Decreto Ley 106 señala que la representación la pueden ejercer de forma conjunta o bien de manera separada los padres, a excepción de que se encuentren separados o divorciados, y en cuyo caso la representación y administración tendrá que ejercerla quien tenga la tutela del menor o del incapacitado.



Lo anotado, sin perjuicio alguno de que el Artículo 256 del referido cuerpo legal dispone que cuando haya discordancia de derechos y de intereses entre el padre y la madre, en el ejercicio de la patria potestad, la autoridad judicial tiene que decidir lo que sea de mayor conveniencia al bienestar del hijo, tomando en consideración que es posible el nombramiento de un tutor especial como lo estipula el Artículo 268 del Código Civil Decreto Ley 106, que estipula cuando exista conflicto entre hijos sujetos a igual patria potestad, o entre hijos y padres.

Si se extingue la patria potestad y subsiste la minoría de edad aparece la tutela, confiándose para el efecto la representación legal del tutor de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 293 del Código Civil Decreto Ley 106, a pesar de que el protutor se encuentra bajo la obligación de defender los derechos del menor en juicio en el momento en que los intereses de éste se encuentren en oposición a los intereses del tutor de conformidad con el Artículo 339 del referido cuerpo legal.

- 2) Interdicción: en relación a los mayores de edad la capacidad se presume y la incapacidad tiene que ser declarada por decisión judicial. La declaración de interdicción de los mayores de edad es regulada en los artículos 9 al 12 del Código Civil Decreto Ley 106 y se refieren a la declaración de interdicción de los mayores de edad, y a las normas procesales que indican dicha interdicción y señalan que están reguladas en los artículos 406 al 410 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107.



- Los mayores de edad que sean declarados incapaces pueden llegar a permanecer bajo la patria potestad de sus padres.

- El mayor de edad que haya sido declarado incapaz tiene que quedar bajo la sujeción de la tutela.

- b) Representación necesaria: las personas jurídicas no pueden plantear dificultades de incapacidad, a pesar de que son entes ideales se sostiene que precisan para sus actuaciones de una representación que se denomina necesaria, y en dicho sentido las personas jurídicas litigarán mediante su representación de acuerdo a la ley, sus estatutos o la escritura social.

"Dentro de la moderna doctrina civilista se tiene que indicar que no existen aquí dos voluntades, debido a que una se refiere a la representada y otra a la del representante y la del órgano que integra la voluntad exclusiva del ente, con lo que se señala que no consiste en un fenómeno de representación en sentido estricto, sino ante otro de actuación de la persona jurídica por medio de uno de sus órganos".⁹

2.5. Representante judicial

Consistente en el representante legal para las personas físicas o menores o incapaces y es el denominado representante necesario para las personas jurídicas tomando en

⁹ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. Pág.50.



cuenta para ello a los supuestos de las uniones que se presenten sin personalidad, debiendo cubrir para ello a todos los supuestos

El Artículo 48 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 prevé un extremo último, relacionado a la falta de la persona que asume la representación o la asistencia y de que se encuentren presentes motivaciones de urgencia.

En el caso extremo se puede llegar a proceder al nombramiento de un representante judicial que asista al incapaz, a la persona jurídica y a la unión, asociación y comité no reconocido, de manera temporal, ello es, hasta que se encuentren presentes a quienes les corresponde la representación o la asistencia.

Lo mismo tiene que llevarse a cabo pero sin plazo temporal alguno, cuando exista conflictividad de intereses entre el representante y el representado. Por su parte, el representante judicial lo es únicamente para el negocio de que se trate y por ello se menciona que es un representante especial.

2.6. Mandatario judicial

La representación en los supuestos anotados se ha basado en los casos de personas físicas inhábiles para litigar y las personas jurídicas o uniones sin personalidad, con lo cual se ha estado señalando de manera implícita que pueden llevar a cabo los actos procesales, o sea, gestionar ante los tribunales las siguientes personas:



- a) La persona física que se encuentre en el libre ejercicio de sus derechos y las personas incapaces por quienes comparece su representante legal.

- b) La persona jurídica actuando por ella en juicio el órgano que asume concretamente dicha función, o sea, normalmente su presidente, gerente o director.

- c) La unión sin personalidad, mediante la cual se llevará a cabo una actuación en juicio su presidente, director o persona que de manera pública haya actuado por ella.

La posibilidad de poder gestionar de manera personal no limita a que se le pueda conferir una representación que se pueda denominar para el juicio y de esa forma se presentan los mandatarios judiciales. Dicha posibilidad se convierte en necesidad para las sociedades que estén constituidas en el extranjero.

De esa manera aparecen los mandatarios judiciales, en relación de los cuales tiene que considerarse lo siguiente:

- a) Forma de que se confiere el mandato: dentro de los asuntos que se tienen que ventilar de manera escrita, el mandato se debe conferir en escritura pública y su testimonio debe registrarse en el Archivo General de Protocolos de la Presidencia del Organismo Judicial.



- b) Clases de mandato: en primer lugar existe un mandato general para poder litigar en nombre del mandante, y por ende el Artículo 190 de la Ley del Organismo Judicial señala que los mandatarios judiciales por el sencillo motivo de su nombramiento tienen las facultades suficientes para la realización de cualquier clase de actos procesales. Con ello, algunos de los actos jurídicos y especialmente algunos actos de orden procesal precisan de mandato especial, lo cual está regulado en el Artículo 190 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

- c) Obligaciones de los mandatarios: los mandatarios judiciales se encargan de asumir dos tipos de obligaciones como lo son las especiales y las específicas.

- d) Determinación de la personería: la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala indica en el Artículo 192: "Prohibiciones y responsabilidades. Los mandatarios están sujetos a las prohibiciones de los abogados e incurrir en igual responsabilidad que ellos".

Por su parte, el Artículo 193 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala estipula: "Impedimentos. No pueden ser mandatarios judiciales:

- a) Los que por sí mismos no pueden gestionar en asuntos judiciales.

- b) Los que tengan auto de prisión o condena pendiente por cualquier delito, por el tiempo fijado en la sentencia.



- c) Quienes no sean abogados salvo cuando se trate de la representación del cónyuge, de su conviviente cuya unión de hecho estuviere inscrita en el Registro Civil respectivo, y de sus parientes dentro de los grados de ley o cuando el mandato se otorgue para ejercitarlos ante los juzgados menores y únicamente en asuntos que no excedan de quinientos (Q:500.00) quetzales o ante jueces o tribunales en cuya jurisdicción no ejerzan más de tres abogados.
 - d) Los magistrados, jueces, funcionarios y empleados del Organismo Judicial y los pasantes y meritorios de los tribunales.
 - e) Los funcionarios y empleados remunerados del Organismo Ejecutivo, con excepción de los que ejercen la docencia o desempeñan cualquier cargo que no sea de tiempo completo".
- e) Revocación del mandato: el Artículo 194 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala indica: "Revocatoria de mandato. La revocatoria de un mandato no surtirá efecto en un asunto en que estuviere actuando el mandatorio, mientras el mandante no manifieste en forma legal al juez, que se apersona en el asunto y que fija para recibir notificaciones una casa en la población donde el Tribunal tiene su asiento o mientras otra persona no compruebe en el proceso que ha subrogado al mandatario y fije la residencia a que se refiere este Artículo.
- Si el mandatario cuyo mandato ha sido revocado quedare inhabilitado, se ordenará la inmediata presentación del sustituto, con el apercibimiento de nombrar defensor judicial, si no se verifica".



2.7. Asistencia técnica

No es lo mismo licenciado en derecho que abogado, debido a que el primer término consiste en un grado académico; y el segundo, consiste en quien cuenta con el título para el ejercicio de su profesión, que es la abogacía, cumpliendo para ello con los requisitos legales pertinentes, o sea, se trata a lo referente a una profesión liberal, fundamentada en la relación de confianza con el cliente lo cual comporta que:

- a) La parte tiene que poder designar al abogado que sea el merecedor de su confianza.

- b) El abogado tiene que poder llevar a cabo sus actuaciones en la dirección del asunto de su cliente con la libertad necesaria para tomar las decisiones que sean las más convenientes para la mejor defensa de los intereses. El ejercicio de la abogacía necesita de manera ineludible la incorporación al colegio profesional cumpliendo esencialmente el requisito del título correspondiente, la colegiación y el encontrarse inscrito en el Registro de Abogados que se lleva en la Corte Suprema de Justicia.

2.8. Legitimación

Con el análisis de la capacidad legal de las partes se tiene que resolver el asunto de quién puede ser parte en el proceso en general, sin hacer con ello referencia a un



proceso determinado. El asunto de quién puede y debe ser parte en un proceso concreto toma en consideración la legitimación.

"Si en cuanto a la capacidad no existen graves problemas doctrinales, la legitimación ha permitido considerar diferencias sustanciales entre los tratadistas, los cuales reconocen que se está ante un concepto más debatido y más confuso del derecho procesal".¹⁰

Dentro de la jurisprudencia de varios países y en la doctrina procesal de carácter internacional la conceptualización y la misma palabra que lo designa es algo bien reciente, siendo sus fases de la evolución las siguientes:

- a) Determinación de quienes debían ser parte en un proceso concreto, siendo ello obvio para los juristas. En el proceso son de importancia los titulares de la relación jurídica material que haya sido deducido.
- b) La ley permite que alguien que no es titular de la relación jurídica material formule la acción.
- c) Admitida la existencia de supuestos en los que no se confunde la legitimación y la titularidad de la relación jurídica material, el paso siguiente es el referente a preguntarse si dicha distinción puede mantenerse en los supuestos ordinarios.

¹⁰ Fairén Guillén, Víctor. **Estudios de derecho procesal civil**. Pág.66.



2.9. Legitimación por sustitución

La sustitución procesal es el caso mayormente frecuente y conocido de la legitimación extraordinaria, expresión con la cual se hace referencia al supuesto de que una persona en nombre propio pueda hacer valer en juicio los derechos objetivos que afirma que son de otra persona.

El Artículo 49 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 regula: "Sustitución procesal. Fuera de los casos expresamente previstos en la ley, nadie podrá hacer valer en el proceso, en nombre propio, un derecho ajeno".

La problemática del derecho guatemalteco se refiere a que tiene en el Código Procesal Civil y Mercantil la norma general de la sustitución procesal, pero por otra parte ha suprimido la acción subrogatoria en el Código Civil.

2.10. Pluralidad de partes

La doctrina y las normas jurídicas acostumbran regular y analizar el proceso partiendo para ello del supuesto más común en la práctica, pero ello no es referente a que cada una de las posiciones procesales se encuentre ocupada por una parte, en cuanto a que la pretensión es llevada a cabo por una de las posiciones procesales y que la pretensión es ejercitada por una única persona. Ello, supone que en la práctica algo normal consistente en que la posición de actor se encuentre ocupada por una misma persona y que lo mismo suceda con la posición de demandado.



Dentro de un procedimiento judicial pueden surgir varias personas en la posición de demandante o demandado y ello abarca a dos fenómenos procesales bien distintos como lo son la acumulación de procesos y el proceso único con pluralidad de partes.

El fenómeno relativo a la acumulación de pretensiones y de procesos parte del fundamento de que un procedimiento judicial puede ser la forma externa de más de un proceso.

Si toda pretensión da origen a un proceso, la acumulación atiende a la conexión entre pretensiones para con ello evitar posibles sentencias que sean contradictorias, de forma que dos o más pretensiones de dos o más procesos son tomadas en consideración dentro de un mismo procedimiento judicial y decididas en una única sentencia en sentido formal, aunque la misma tiene que contener tantos pronunciamientos como pretensiones jurídicas.

"La acumulación no consiste en un fenómeno que resulte de la legitimación plural, sino en la posibilidad de que dos o más pretensiones se debatan al lado y que se resuelvan de manera conjunta, pero siempre tomando en consideración que permitirán a dos o más procesos que exigen dos o más pronunciamientos".¹¹

Ello, consiste en un proceso único con pluralidad de partes cuando dos o más personas se constituyen en él, dentro de la posición de actor y de demandado, estando legitimadas para el ejercicio o para que frente a ellas se ejercite una única pretensión

¹¹ Chacón Corado, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Pág.26.



que sea originadora de un único proceso, de manera que el juez tiene que dictar una sentencia exclusiva, en la cual se contiene un mismo pronunciamiento.

La pluralidad de partes consiste en un fenómeno que surge como consecuencia de la legitimación plural.

La misma, tanto la activa como la pasiva, pueden ser correspondientes a una única persona pero también a varias, sin que ello quiera decir que las personas que están legitimadas tienen que actuar coordinadas o subordinadas.

Con ello, no se está señalando que en el proceso civil pueda llegar a existir una tercera posición, que sea distinta a la del actor y del demandado, ya que se busca de que dentro de esas dos posiciones puede llegar a existir más de una persona y tratarse con ello de un único proceso.

También, se pueden presentar una gran cantidad de supuestos en los que más de una persona tiene legitimación activa o pasiva, y se tiene que escuchar a todas para dar una decisión que sea única.

2.11. Litisconsorcio

El proceso único con pluralidad de partes es necesario cuando las normas jurídicas le conceden legitimación para la pretensión y resistencia activa o pasiva, a varias personas de manera conjunta, o separadamente y en los casos de todas esas personas



tienen que ser demandantes y demandadas, debido a que se trata del ejercicio de una única pretensión que alcanzará la satisfacción con un único pronunciamiento.

Por su parte, el Artículo 53 del Código Procesal Civil y Mercantil señala una definición adecuada de dicho fenómeno procesal en relación a que cuando la decisión, o sea, la sentencia no puede pronunciarse más que en relación a varias partes, las mismas tienen que demandar o ser demandadas en el mismo proceso, y ello es de esa manera y si el proceso es promovido únicamente por algunas o contra algunas, el juez se encargará del emplazamiento de las otras dentro de un plazo perentorio.

La legitimación ordinaria es suficiente para que exista un actor afirme que es titular del derecho subjetivo material y que el demandado es el titular de la obligación pasiva.

Existen casos en los que ello no es suficiente, siendo necesario para que exista legitimación que la afirmación activa la lleven a cabo todos los titulares del derecho y que la imputación pasiva se lleve a cabo frente a todos los titulares de la obligación.

2.12. Sucesión procesal

La tramitación de todo proceso necesita de un tiempo, que sea más o menos largo durante el cual la situación inicial de las partes puede sufrir cambios. A pesar de que cabe registrar una determinada aspiración legal de que la situación inicial se mantenga sin modificaciones, la realidad se encarga de imponer deseos y es preciso por ende solucionar los problemas que dicha realidad plantea.



Los auténticos supuestos de sucesión procesal consisten en aquellos en que se produce el cambio de una parte por otra en igual posición procesal, existiendo para el efecto otras modificaciones que no siendo de auténtica sucesión necesitan también de atención.

Dichas modificaciones son referentes a cambios en la capacidad procesal de las personas físicas y pueden lesionar a:

- a) La capacidad: a lo largo del proceso puede producirse la adquisición de la capacidad procesal, la cual se alcanza con la mayoría de edad, o la pérdida de la capacidad procesal en la cual se dicta sentencia de interdicción.
- b) La representación legal: en la misma el titular de la patria potestad puede fallecer y se tiene que nombrar un tutor o éste es removido y en los dos casos tiene que comparecer el nuevo representante legal.

En el Código Procesal Civil y Mercantil no existe previsión expresa de dichos casos, pero es notorio que los mismos pueden llegar a producirse. En cuanto a las personas jurídicas debe tomarse en consideración que no pueden llegar a existir cambios en la capacidad procesal.



CAPÍTULO III

3. Recurso de apelación

Es un recurso que tiene por finalidad la revisión por el órgano judicial superior de la sentencia o auto del inferior. Etimológicamente, deriva de la voz latina appellatio, que significa citación o llamamiento y cuya raíz es apello, appellare, habiendo conservado dicho origen en la mayoría de los idiomas.

En el momento en que la función encargada de la administración de justicia comenzó a ser comprendida como una actividad del ser humano, el reconocimiento de su existencia tienen un relevante margen de error en el resultado de los procedimientos judiciales, lo cual se constituyó en una preocupación bien frecuente para la gran mayoría de los ordenamientos procesales.

Es notorio que la regulación de los recursos y en especial el de apelación ha padecido diversas transformaciones en el tiempo, que tienen directa vinculación con sus efectos, así como con el órgano competente para su comprensión, con los vicios y defectos contra los cuales era autorizado.

Actualmente, en mayor o menor medida todos los sistemas de tipo procesal permiten claramente la revisión de las resoluciones de mayor importancia para que el examen se lleve a cabo a través de la apelación o bien mediante otro recurso de similar alcance y contenido.



El recurso de apelación es típico y consiste en un acto jurídico procesal calificado con una gran importancia y es usual en los recursos ordinarios y propios del principio de pluralidad de instancias.

3.1. Definiciones

"El recurso de apelación es el remedio procesal encaminado a lograr que un órgano judicial jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta, la revoque o reforme total o parcialmente".¹²

Apelación es el medio de impugnación que tiene la parte para atacar las resoluciones judiciales, con el objeto de que el superior las revoque total o parcialmente por haber incurrido el juez a quo en un error de juzgamiento.

Recurso de apelación es el recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor.

"La apelación es el remedio procesal que tiene por objeto el control de la función judicial y se funda en una aspiración de mejor justicia, es el remedio por el cual se

¹² Gozani, Oswaldo Alfredo. **La apelación**. Pág.57.



faculta al litigante agraviado por una sentencia o interlocutoria, a requerir un nuevo procedimiento de un tribunal jerárquicamente superior para que, con el material reunido en primera instancia y el que restringidamente se aporte en la alzada examine en todo o en parte la decisión impugnada como erróneamente por falsa apreciación de los hechos o equivocada aplicación o interpretación del derecho, y la reforme o revoque en la medida de lo solicitado".¹³

3.2. Importancia

Es constitutivo de uno de los recursos de mayor incidencia en el sistema procedimental guatemalteco y el que mayormente se invoca, aún cuando por la naturaleza misma del recurso algunas veces correspondiente a otro por nulidad.

Es el de mayor popularidad de todos los recursos, tanto que el lenguaje común se ha convertido en sinónimo de medio impugnatorio. Ello, se debe a que sin duda alguna es el más significativo y empleado de todos los recursos.

Por el recurso de apelación, el tribunal o sala superior que tiene conocimiento de la impugnación, después de llevar a cabo un reexamen de la resolución del juez de primera instancia tiene que decidir si confirma, revoca o modifica la resolución. En dicho sentido, el juez ad quem corrige los errores y enmienda injusticias cometidas por el juez ad quo y de esa manera mitiga en lo posible las dudas que tengan los litigantes.

¹³ Vescovi, Enrique. **La apelación**. Pág.77.



En relación a la materia o su contenido, la apelación es constitutiva de una revisión del juicio anterior. De esa forma, por un lado se tiene que establecer que el órgano jurisdiccional examinará la resolución que es materia del recurso, y únicamente se pronunciará sobre lo que es la finalidad del recurso y no sobre otros aspectos del proceso.

A partir de la época posterior a la Revolución Francesa, se inician a perfilar dos distintos sistemas de apelación que van a coexistir en el derecho comparado hasta la actualidad y son: el de la revisión completa de la primera instancia y el que únicamente admite que se vuelva a examinar la sentencia.

El primero, es proveniente del derecho romano, es el que auténticamente es puro y se introduce a través del derecho francés.

Se trata del sistema que autoriza en la segunda instancia la revisión total del proceso pudiendo incorporarse nuevas excepciones o presiones en general y nuevos medios probatorios. El otro sistema, es el opuesto y es el de revisión únicamente de la sentencia.

3.3. Renovación del proceso

La apelación constituye una renovación del proceso, o sea, es un medio para la reparación de los errores que hayan sido cometidos en la instancia anterior, y se sustenta en el entendimiento de que el tribunal superior tiene amplitud de facultades, no



únicamente para revisar lo que es objeto del recurso, sino también de toda la causa bajo el criterio de que todos los asuntos tienen que pasar por las dos instancias y por ende se admiten pruebas y formulación de excepciones. Por otra parte, también se sostiene que el recurso de apelación no permite un nuevo juicio, sino un nuevo examen por lo que el tribunal superior se encuentra limitado por el material fáctico y probatorio que haya sido incorporado en la primera instancia, para el estudio del acierto de la resolución sobre el fundamento de una constatación que parte y finaliza en ella misma. Pero, dicho material puede ser claramente ampliado en determinados supuestos que admiten de esa forma la alegación de hechos que hayan sucedido o sean de conocimiento posterior al plazo concedido para la apertura de medios de prueba en la instancia inferior, así como en la agregación de documentos posteriores o anteriores, pero conocidos con posterioridad y de la producción de pruebas indebidamente denegadas o respecto de las cuales hubiese mediado una equivocada declaración de negligencia en la instancia anterior.

La problemática de ello se presenta en relación a esta materia debido a la apelación, por la relatividad de si se trata de un nuevo examen de la instancia anterior o únicamente es una comprobación de la resolución expedida en la instancia inferior.

3.4. Carácter jurídico

"La apelación aparece en la mayoría de los sistemas únicamente como una revisión de la sentencia y no con la renovación de todo el juicio que se admite por una sola vez y por ello se proclama el principio dispositivo que lleva a la personalidad de la



apelación. La norma de limitación de los poderes del tribunal a lo apelado por las partes consiste en la expresión del agravio".¹⁴

El órgano judicial encargado de la resolución del recurso señala que su carácter se encuentra justificado en sistemas en los cuales la facultad tiene que encargarse de la resolución de los conflictos correspondientes en definitiva a su origen.

La relación que existe entre los tribunales de diverso grado no es justamente jerárquica, debido a que no existe poder de supremacía ni deber de subordinación entre unos y otros en el campo del ejercicio de la función materialmente y jurisdiccional fundamentada en la revisión judicial por otro tribunal exclusivamente encargado de un control técnico ideado por el legislador. Tradicionalmente, la judicatura nacional ha hecho propio un criterio clasificatorio de conformidad con el cual el recurso de apelación se concede en un mismo efecto y en doble efecto.

Cuando se interpone un recurso de apelación se debe tomar en consideración que si la admisión y procedencia del recurso va a determinar que la resolución se cumpla o se suspenda en su ejecución.

Dicha disyuntiva se encuentra bajo la dependencia de que se conceda el recurso de apelación. Cuando el recurso de apelación es concedido con efectos suspensivos ello quiere decir que la resolución no tiene que cumplirse de inmediato, debido a que se encuentra en suspensión su eficacia hasta que se resuelva en definitiva el superior

¹⁴ **Ibid.** Pág. 90.



jerárquico. Pero, si el recurso de apelación ha sido concedido sin efectos suspensivos, ello quiere decir, con prescindencia de la tramitación del recurso, la decisión que se encuentra contenida en la resolución tiene completa eficacia y puede exigirse rápidamente su cumplimiento.

En el momento de que se concede la apelación, tiene que precisarse por el juez el efecto con el cual se concede. Pero, si la legislación o el juez no expresan nada en relación a ello, se debe entender el recurso como concedido sin efectos suspensivos.

3.5. Fundamentos

La apelación responde al principio esencial del doble grado de jurisdicción, por el cual la causa no se encuentra terminada con la sentencia del primer juez, sino que, a instancia de la parte condenada, la cual tiene que recorrer un segundo estadio y padecer un nuevo examen y una nueva decisión del juez de apelación jerárquicamente superior al primero.

El agravio supone el vencimiento, así como la insatisfacción total o parcial de cualquiera de las pretensiones, de las oposiciones o sencillas peticiones que hayan sido formuladas en el proceso.

El perjuicio como también se le denomina al agravio es lo que mide el interés que se necesita como presupuesto para apelar, el cual tiene que ser actual y no eventual. También, el recurso de apelación tiene fundamentos psicológicos y técnicos. La



búsqueda del derecho tiene como asiento la versión interesada de su calidad de parte procesal. La justicia para su ponderación personal tiene una coloración propia, que se desvirtúa. Con el recurso no se persigue tutelar los intereses individuales aunque suceden los hechos. La impugnación es tendiente a corregir la falibilidad del juzgador, y con ello se logra la eficacia del acto jurisdiccional.

3.6. Efectos

Los efectos de la interposición del recurso de apelación se encuentran regulados en el Artículo 604 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 que indica: "Efectos de la interposición. Desde que se interpone la apelación, queda limitada la jurisdicción del juez a conceder o denegar la alzada.

No obstante, podrá el juez seguir conociendo:

1. De los incidentes que se tramitan en pieza separada, formada antes de admitirse la apelación.
2. De todo lo relativo a bienes embargados, su conservación y custodia, de su venta, si hubiere peligro de pérdida o deterioro y de lo relacionado con las providencias cautelares.
3. Del desistimiento del recurso interpuesto, si no se hubieren elevado los autos al Tribunal Superior".

3.7. Características

Las características de la apelación son las siguientes:



- a) Consiste en un recurso ordinario, devolutivo, suspensivo y no suspensivo: consiste en un recurso ordinario, debido a que no se exigen causales especiales para su formulación y admisión.

Es devolutivo, debido a que como puro y simple paso de la cognición del procedimiento del juez a quo al juez ad quem, se transfiere a la cognitivo causae a un juez de grado superior.

Es suspensivo, en la medida en que algunas resoluciones quedan en suspenso en cuanto a su ejecución en tanto no sea resuelto el grado.

Pero, en la mayoría de las resoluciones se concede la apelación sin efectos suspensivos, siendo su tramitación diferida en las hipótesis establecidas legalmente.

- b) Es un recurso de alzada, debido a que es resuelto por el órgano jurisdiccional superior en grado al que dictó la resolución recurrida.
- c) Consiste en un acto procesal sujeto a formalidades representadas por los requisitos de admisibilidad.
- d) Se tiene que presentar ante el juez que se encargó de emitir la resolución cuestionada y no directamente al superior jerárquico.

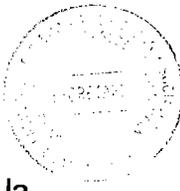


- e) No versa en cuanto a asuntos nuevos sino que está referido al contenido en la resolución impugnada y a aquello que se debatió en el proceso.
- f) Se encamina contra los autos y sentencias siempre y cuando no haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.
- g) Es procedente por iniciativa de las partes o de los terceros legitimados.
- h) Es un recurso que contiene intrínsecamente la institución de la nulidad, únicamente si el vicio se encuentra referido a la formalidad de la resolución que haya sido recurrida.

3.8. Medios probatorios

Los medios probatorios de la apelación se encuentran regulados en el Artículo 609 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 del Congreso de la República de Guatemala: "Medios de prueba. Los medios de prueba admitidos en primera instancia son admisibles en la segunda, pero no se recibirán declaraciones de testigos sobre los mismos hechos contenidos en los interrogatorios que se hubieren presentado en la primera.

Si en la primera instancia, sin culpa del interesado, se hubiere omitido interrogar a un testigo presentado legalmente, o si se omitió examinarlo sobre algún punto de los comprendidos en el interrogatorio, podrá ser examinado en la segunda.



En la segunda instancia se resolverá sin ningún trámite ni recurso, sobre la admisibilidad de la prueba que hubiere sido protestada en la primera instancia de acuerdo con lo que establece el Artículo 127 de este Código".





CAPÍTULO IV

4. Límites en el ejercicio de la apelación en el proceso civil guatemalteco

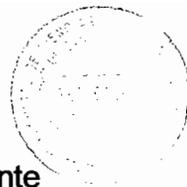
4.1. Naturaleza jurídica del proceso civil

En la búsqueda de la naturaleza jurídica del proceso lo que se busca es una categoría jurídica, para después encuadrar la especie y su esfuerzo es el que permite su clasificación.

Cuando los procesalistas analizan la naturaleza jurídica del proceso se encuentran buscando la categoría jurídica general para su encuadramiento y lo tienen que llevar a cabo con la finalidad de que frente a una laguna mental, queden claramente determinadas las normas supletorias.

Cualquier teoría que se proponga a partir de intento de alcanzar una solución de utilidad, es la solución de manera que la explicación no busque precisar la normativa aplicable supletoriamente a la misma que tiene que ser rechazada. Desde dicha perspectiva se tiene que llevar a cabo un examen de las diversas teorías formuladas.

- a) Doctrinas privatistas: dichas teorías lo que buscan es la naturaleza jurídica del proceso en una categoría de otras ramas del ordenamiento y como son las más antiguas son referentes únicamente al proceso civil, y la categoría general tiene que ser buscada en el derecho civil.

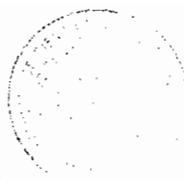


- Teoría del contrato: por su parte, en Roma se plantearon problemas bastante abstractos y no discutieron sobre la naturaleza jurídica del proceso, sino que fue mucho más tarde cuando se buscó dar una explicación al proceso con referencia al contrato de litiscontestatio, mediante el cual las partes se comprometían a sujetarse a un iudex, llevando a cabo la actividad procesal necesaria para que éste pudiera conocer de su litigio y dictar con ello sentencias, quedando también obligados a cumplir con ella.

- Teoría del cuasicontrato: desaparecido el fundamento del contrato, el paso siguiente no consistió en ir a una concepción pública del proceso, sino que el peso de la tradición trajo consigo el mantenimiento de la litiscontestatio, ya no como contrato sino como cuasi contrato.

El demandado quedaba sujeto al proceso, no porque celebrara un contrato, sino porque la ley atribuía a la voluntad unilateral del actor el correspondiente poder de sujetar al demandado al proceso. De manera natural es asumida por el Estado la potestad jurisdiccional y atribuida a sus jueces la idea del contrato que no añadía nada para explicar el proceso, pero el caso es relativo a que durante todo el siglo XIX y buena parte del siglo XX se continuó hablando de la litiscontestatio y en la actualidad no se puede encontrar referencia a la misma.

- b) Doctrinas publicistas: el cambio esencial se presentó en el momento de que la categoría general se buscó en el derecho público, asumiendo las ya conocidas y creando categorías auténticas.

- 
- Teoría de la relación jurídica: su origen se encuentra en la teoría de las excepciones procesales y de los presupuestos procesales en donde se señala que el proceso civil no puede quedar referido a relaciones de derecho privado.

Con ello, la teoría conoció un desarrollo extraordinario hasta el extremo que de una forma u otra fue asumida por toda la doctrina procesal, tomando en consideración a los procesalistas.

"La existencia de vínculos entre las partes y el juez no supone la existencia de una relación de hecho que se encuentre regulada por el derecho en la cual se reconocen los derechos y obligaciones que derivan de manera directa de ella, debido a que esos derechos y obligaciones derivarán de la ley y no de la voluntad de las personas implicadas en dicha relación".¹⁵

De manera natural, ello no limita a poder continuar hablando de la relación jurídica procesal, siempre que se comprenda que la misma no guarda parecido alguno con la relación jurídica material.

- Teoría de la situación jurídica: la elaboración de las categorías propias llega al extremo de que se encarga de la introducción de una terminología bien específica de expectativas, posibilidades y cargas en las cuales se tiene que reconocer que la teoría no ha tenido éxito alguno y sobre todo debido a que no se busca encontrar la categoría general y las normas supletorias.

¹⁵ Pallares, Eduardo. **Derecho procesal civil**. Pág.99.



Pero, diversos aspectos parciales de dicha teoría se encuentran en la actualidad totalmente asumidos, especialmente la noción de carga procesal y sobre todo en el proceso se encuentran cargas para las partes, siendo ello bastante común en la doctrina. De igual forma, la sistematización de los actos procesales es aceptada por todos, y por quienes se han opuesto a su teoría en cuanto a la situación jurídica.

- Teoría de la institución jurídica: es concebida como la institución relacionada a un conjunto de actividades que tienen relación entre sí por el vínculo de una idea común y objetiva a la cual se figura una adhesión, siendo sus elementos fundamentales las voluntades particulares que se adhieren.
- Teorías eclécticas: los esfuerzos conciliadores de dos o más teorías han sido bastante numerosos.

Entre las teorías de la relación y de la situación jurídica puede señalarse su cercana vinculación por su igualdad.

4.2. Existencia jurídica

Dentro del desarrollo de las diversas teorías, se ha pasado desde aquella que lo encuadraba originalmente en el derecho civil como un contrato, hasta aquella otra que lo concibe como una categoría autónoma. En dicho último caso, la finalidad específica de la búsqueda de la naturaleza jurídica se ha perdido.



Actualmente, no es preciso acudir a categorías que sean extraprocesales para con ello prestar una explicación del proceso, lo cual es constitutivo de una categoría autónoma, con lo que no importa ya buscar la naturaleza jurídica en el sentido clásico, sino que lo de mayor importancia es el descubrimiento de su razón de ser

- a) **Correlación e interdependencia:** se presenta entre la jurisdicción y el proceso separado por cuanto la potestad jurisdiccional únicamente actúa por medio del proceso o bien fuera del mismo, ya que no se ejerce la potestad jurisdiccional.

- b) **Correlación entre acción y proceso:** el mismo también es el instrumento exclusivo debido a disposiciones de las partes, para con ello pedir y obtener de los tribunales la tutela judicial de sus derechos e intereses de carácter legítimo.

El proceso no puede observarse únicamente desde el punto de vista del juez, sino que también tiene que observarse desde la perspectiva de las partes, para que consistan en los medios, caminos, métodos e instrumentos para la garantía de sus derechos y de ello deriva la importancia que tienen las garantías constitucionales en relación a que toman en cuenta los derechos de las partes en el proceso.

También, tiene que agregarse que la distinción de proceso y procedimiento es de importancia debido a que en la misma se tiene que hacer referencia a la necesidad de esos conceptos para comprender el fenómeno de la acumulación procesal.



4.3. Características del proceso civil

Después de determinada la motivación de existencia del proceso es necesario aclarar algunos temas debido a que los mismos son condiciones necesarias para su correcta comprensión.

- a) **Proceso como instrumento:** al dar a conocer que consiste en un instrumento, se está señalando algo que difiere de la doctrina tradicional y que es en relación a la instrumentalidad de las normas procesales, del derecho procesal y del mismo proceso. La instrumentalidad a la cual se hace referencia por parte de la doctrina tradicional toma en cuenta la distinción existente entre las normas sustantivas o materiales y las normas procesales o formales, de manera que las mismas califican de instrumentales, tanto debido a que son de utilidad como medio para la observación de las primeras debido a que no atribuyen de manera directa derechos subjetivos y obligaciones al limitarse a la regulación del medio por el que se obtiene el cumplimiento de derechos y obligaciones.

- b) **Creación mediante la ley:** las diversas regulaciones de los procesos concretos que indican las normas jurídicas son de creación artificial del derecho a diferencia de lo que sucede con las instituciones jurídico materiales.

La actitud que las normas jurídicas tienen frente a las instituciones materiales y frente al proceso son bien adversas. La legislación crea los diversos tipos de procesos, no existiendo para el efecto antes en la realidad social, siendo la



misma o máximo que puede llegar a ser manifestado en relación a la necesidad de que se regulen los procesos con uno u otro desarrollo, pero realmente no existen procesos que sean posteriormente asumidos por el legislador.

- c) Regulación técnica: por los mismos motivos los procesos en concreto son creaciones de orden técnico y se pueden regular de manera distinta y atendiendo a cómo y en cada época se estima que puede llegar a facilitarse el cumplimiento de la función jurisdiccional e inclusive dentro del campo en el cual se ejerce.

Los procesos consisten en instrumentos técnicos que están al servicio de los órganos jurisdiccionales, dependiendo de la conformación de motivaciones.

- d) No desvirtuación de la esencia procesal: dichas consideraciones no pueden ser llevadas a sus últimas consecuencias. Ello, supone que aunque el ordenamiento jurídico eran los procesos, no es completamente libre para llevarlo a cabo.

La condición de instrumento técnico no supone reducir el proceso a instrumento técnico, ni siquiera desde el punto de vista político. Ello, es especialmente perceptible, en el momento en el cual se está asistiendo a la constitucionalización de los principios esenciales y reglas de carácter técnico del proceso.

La técnica es referente a un valor esencial del momento de la realización práctica de los fines, por cuanto se encarga de facilitar e impedir la consecución de los mismos.



4.4. Clases de procesos

"Cuando los derechos subjetivos que se encuentran en análisis, atendido el derecho objetivo material que los regula y si la variedad de las pretensiones que pueden llegar a ser interpuestas ante los órganos jurisdiccionales han hecho que inclusive existan diversas clases de tribunales y que los mismos se encuentren estructurados en ramos u órdenes jurisdiccionales, los mismos motivos llevan a que el instrumento consista en que el proceso se adapte, con lo cual surgen diversas clases de procesos".¹⁶

Dicha variedad de clases de procesos responde a criterios bien distintos, algunos de los cuales atienden a la misma esencia de lo que es el instrumento, mientras que otros se fundamentan en necesidades accidentales, es decir, existen criterios de distinción que no dan una respuesta a un momento histórico determinado, sino que su existencia se impone al mismo legislador, mientras que otros criterios son contingentes y se basan en las circunstancias de tiempo y lugar.

4.5. Objeto del proceso civil

El Artículo 51 del Código Procesal Civil Decreto Ley 107 regula: "Pretensión procesal. La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este Código.

Para interponer una demanda o contra demanda, es necesario tener interés en la misma".

¹⁶ Ortello Ramos, Alfredo. **Derecho procesal civil**. Pág. 54.



Los elementos que caracterizan la definición de pretensión son los que a continuación se indican:

- a) Consiste en una declaración de voluntad: debido a que a lo largo del proceso se llevan a cabo bastantes peticiones, pero únicamente una es la pretensión. Existen bastantes peticiones instrumentales, mientras que la petición de la pretensión tiene siempre como objeto directo un bien de la vida y es la que sirve para constituir el objeto del proceso.
- b) Petición fundada: es la petición individualizada, que se distingue de las demás posibles, lo cual supone una invocación de hechos relacionados.
- c) No consiste en un trámite: la pretensión no es un trámite y por ende, tampoco el trámite con el que se comienza una serie constitutiva del proceso. Por su parte, el trámite no es una actividad determinada, sino que es referente al marco formal en el cual dicha actividad se desarrolla en el procedimiento.
- d) No es un acto procesal: la petición no consiste en un acto, es decir, una actividad que se lleva a cabo en un momento determinado en el tiempo. Es cierto que en ocasiones atendida la concreta regulación procesal, la pretensión puede interponerse en un acto y ello se entenderá en la demanda, pero ello no permite la autorización del acto que se refiere a la demanda, con el contenido del mismo que consiste en la pretensión. La demanda es el acto de interposición de la pretensión y la pretensión es el objeto del proceso. En dicho sentido, el error



básico consistió justamente en entender que la pretensión puede ser al mismo tiempo un acto del proceso y el objeto del proceso y ello se manifiesta en que el acto no puede ser objeto de todo el proceso.

- e) No es un derecho en sentido estricto: el derecho de pretender no existe porque no es necesario y debido a que no añade nada al derecho de acción o a la jurisdicción. La pretensión no es algo que se tiene sino algo que se hace.
- f) Se dirige a un tribunal: la finalidad inmediata de la petición, consiste en la reclamación del órgano judicial de una determinada actuación de éste, la cual determina la clase de pretensión. El destinatario de la pretensión procesal consiste en el tribunal, aunque no se interpone contra o frente a él, es el destinatario porque es el tribunal el que tiene que estimarla o desestimarla.
- g) Se interpone frente o contra otra persona: la petición ha de formularse necesariamente frente a persona, física o jurídica distinta a la que pide, precisándose también que la misma o está determinada o, por lo menos, tiene que ser determinable. A ese demandado es al que se absolverá o condenará.

4.6. Importancia técnico-jurídica

Doctrinariamente, la discusión doctrinal en relación al objeto del proceso consiste en cualquier cosa. Sin perjuicio de que el objeto del proceso tiene que entenderse para la consideración de la extensión y límites de la jurisdicción guatemalteca en el orden civil,



la competencia genérica o del orden civil en relación con los demás órdenes jurisdiccionales, la competencia y la competencia territorial, tiene que referirse a:

- a) La congruencia de la sentencia: la congruencia no es referente únicamente al objeto del proceso, debido a que comprende asimismo la finalidad del debate,

Pero ello es obvio que la exigencia de pronunciamiento sobre todo de lo pedido por el actor y la prohibición de pronunciamiento sobre lo no pedido, tiene que referirse al objeto del proceso.

- b) Acumulación: la fijación del objeto del proceso es condicionante de la existencia o no de dos objetos distintos, el cual consiste en un presupuesto de la acumulación misma y después de la conexión entre ellos.

- c) Reconversión: las dificultades existentes para la determinación de cuando existe auténtica reconversión, se refieren a que el demandado no se limita a oponerse a la pretensión del actor sino que introduce un objeto nuevo y únicamente pueden resolverse cuando se ha perfilado el objeto del proceso introducido en la demanda.

- d) Litispendencia: la excepción de litispendencia únicamente puede estimarse cuando el objeto del segundo proceso es el mismo que el de primero, y para ello es imprescindible fijar uno y otro.



- e) La cosa juzgada: la identidad entre personas, cosas, peticiones y causas o motivaciones de pedir han establecido los objetos de los dos procesos.

4.7. Límites en el ejercicio de la apelación en el proceso civil

El Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 regula: "Recursos. Sólo son apelables los autos que resuelvan las excepciones previas y la sentencia. Para que se conceda el recurso de apelación, el arrendatario apelante debe acompañar a su solicitud el documento que compruebe el pago corriente de los alquileres o haber consignado la renta del juicio".

Por su parte el Artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 indica: "Procedencia. Salvo disposición en contrario únicamente son apelables los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso y las sentencias definitivas dictadas en Primera Instancia, así como los autos que pongan fin a los incidentes que se tramiten en cuerda separada.

Las resoluciones que no sean de mera tramitación dictadas en los asuntos de jurisdicción voluntaria son apelables.

El término para interponer la apelación es de tres días y deberá hacerse por escrito".

El Artículo 141 numeral "c" de la Ley del Organismo Judicial reserva el nombre de sentencias para aquellas resoluciones que se encargan del asunto principal después de que hayan sido agotados todos los trámites referentes al proceso y para aquellas



resoluciones que sin llenar dicho requisitos deben dictarse quince días después de la vista.

Por su parte, la forma de las sentencias se detalla en la ley y sin perjuicio alguno de que en su momento se tiene que desarrollar el contenido de las mismas dejando constancia de ello de acuerdo al Artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

a) De primera instancia: de conformidad con el Artículo 147 las sentencias se redactarán de la siguiente forma:

- Nombre completo, razón o denominación y domicilio de los litigantes, en su caso, de las personas que los hubieren representado, y el nombre de los abogados de cada parte.
- Clase y tipo de proceso, así como el objeto sobre el cual se versó en relación a los hechos.
- En párrafos separados resúmenes sobre el memorial de demanda, su contestación, la reconvención, las excepciones interpuestas y los hechos que hubieren sujetado a prueba.
- Consideraciones de derecho que harán mérito del valor de las pruebas rendidas y de los hechos sujetos a discusión que se estimen probados, los cuales se



expondrán asimismo con las doctrinas fundamentales de derecho y con los principios que sean aplicables al caso y se analizarán las leyes en que se apoyen los razonamientos en que descansa la sentencia.

- La parte resolutive que contendrá decisiones expresas y precisas que sean congruentes con la finalidad del proceso.

- b) De segunda instancia: de acuerdo al Artículo 148 de la Ley del Organismo Judicial las sentencias de segunda instancia contendrán un resumen de la sentencia recurrida rectificándose los hechos que no hayan sido relacionados con exactitud, así como los puntos que hayan sido objeto del proceso o en relación a los cuales hubiere controversia, el extracto de los medios de prueba que hayan sido aportados y de las alegaciones de las partes contendientes, así como la relación precisa de los extremos impugnados y el estudio hecho por el tribunal de todas las leyes invocadas, haciendo un estudio de las conclusiones en las cuales se fundamenta su resolución, señalando cuando se confirma, modifica o revoca la sentencia recurrida.

- c) De casación: las sentencias de casación deben contener un resumen de la sentencia recurrida, así como la exposición concreta de los motivos y submotivos alegados y las consideraciones acerca de cada uno de los motivos invocados por las partes recurrentes juntamente con el estudio del tribunal relativo a las leyes o doctrinas legales.



- d) Sentencias ejecutoriadas: a pesar de que las palabras cambian de acuerdo al país, viene comprendiéndose que las sentencias pueden ser definitivas o recurribles, cuando contra ellas cabe la interposición de algún recurso. También, se ha señalado la existencia de sentencias ejecutorias o de sentencias ejecutoriadas y ella es la expresión del Artículo 153 de la Ley del Organismo Judicial para la denominación de las sentencias contra las que no cabe recurso alguno. Por el contrario, a pesar de que el Artículo anotado señala el final de que las disposiciones de dicho Artículo rigen también para los autos, se debe tomar en consideración que los autos pueden ser firmes, pero al no producir el efecto de cosa juzgada no pueden llamarse con propiedad ejecutoriados.

Las excepciones previas se tramitan por incidentes, regulándose los mismos en los artículos 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Los artículos anotados regulan con carácter general los asuntos incidentales, que son referentes a los asuntos accesorios que sobrevengan y se promuevan con ocasión de un proceso y el incidente que es justamente el trámite formal o procedimental que tiene que darse al asunto incidental.

Cuando el Artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil se remite a la tramitación de los incidentes, no se está señalando que las excepciones previas sean una cuestión incidental, sino que se limita al procedimiento de los incidentes, ello es a los artículos 138 al 140 de la Ley del Organismo Judicial.



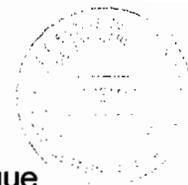
El demandado que haya sido emplazado y que desee formular excepciones previstas podrá hacerlo presentado por escrito dentro del plazo de seis días, desde que se produjo la notificación según el Artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Dicho escrito será normalmente la primera solicitud que presente el demandado y por ende tendrá los requisitos enumerados en el Artículo 61 del mismo Código, con ofrecimiento de pruebas, en su caso. En realidad, se trata de lo que se ha denominado una demanda incidental, pues en ella pide la apertura de un trámite específico y distinto al normal desarrollo del proceso.

"La tramitación del incidente puede llevarse a cabo con o sin prueba, dependiendo de la naturaleza de la excepción o mejor de que la misma contenga una cuestión de hecho o de que en ella se trate realmente de una cuestión de derecho".¹⁷

Algunos de los asuntos previos son completamente jurídicos, y no se refieren a asuntos de hecho y por ende en las mismas no será necesaria la recepción probatoria caso en el cual el juez, vencido el plazo de la audiencia anterior, haya o no presentado el escrito de oposición a la o las excepciones, dictará el auto respectivo, dentro del tercer día de concluido el plazo de la audiencia concedida al actor.

¹⁷ **Ibid.** Pág.109.



Si se atiende bien a las excepciones previas, se puede entonces comprobar que la mayoría de ellas pueden decidirse sencillamente a la vista de los documentos presentados con la demanda inicial del proceso, atendidos los documentos que hayan sido presentados por el demandado en el momento de la formulación de su escrito de interposición de la o las excepciones y los presentados por el actor al contestar a la formulación de la o de las excepciones.

El actor tiene que presentar con su escrito de audiencia los documentos que no haya presentado con la demanda, debido a que no puede quedar vinculado a los documentos que son un medio de prueba en relación a los hechos afirmados en la demanda.

El Artículo 603 de Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 regula: "Límite de la apelación. La apelación se considerará sólo en lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnado. El Tribunal Superior no podrá, por lo tanto, enmendar o revocar la variación en la parte que comprenda el recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada".

El trabajo de tesis constituye un aporte técnico y científico y es de útil consulta para la bibliografía guatemalteca señalando los límites en el ejercicio de la apelación en el proceso civil.



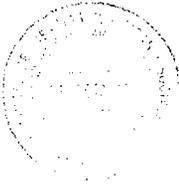


CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Las impugnaciones abarcan por igual los actos y actitudes, sean del juez o de sus auxiliares y los recursos se dirigen exclusivamente contra las resoluciones, lo cual encuentra explicación en la circunstancia de que en la legislación se encuentren actos recurribles. La apelación agrava el estado de dependencia de la resolución final y su declaración de certeza del derecho cuestionado, resultando con ello doblemente amenazada.

El proceso consiste en una secuencia de pasos dispuesta con algún tipo de lógica que se enfoca en lograr un resultado específico, o sea, en mecanismos de comportamiento que se diseñan para el mejoramiento de las relaciones jurídicas. La ejecución de la sentencia no se suspende, ni los autos y se admite en los casos en los cuales la ley no prevé que se haga en ambos efectos. La apelación interpuesta en los juicios sumarios y especiales de contar la sentencia definitiva o cualquier otra determinación, procede siempre en efecto devolutivo.

La problemática del trabajo de tesis señala el desconocimiento actual de los límites de la apelación en el proceso civil guatemalteco, para así contar con una adecuada revisión casuística en la que se encuentren decisiones que por su naturaleza son apelables pero que simultáneamente cuentan con límites estipulados legalmente en el país.





BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. Universitaria, 2004.

ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina, Ed. Ediar, 1963.

ASENCIO MELLADO, José María. **Introducción al derecho procesal civil**. Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch, 1983.

BONNECASE, Julián. **Elementos de derecho procesal civil**. México, D.F.: Ed. Cajica, 1986.

CHACÓN CORADO, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Magna Terra Editores, 2005.

CORTÉZ DOMINGUEZ, Luis Martín. **Derecho procesal civil**. Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch, 1981.

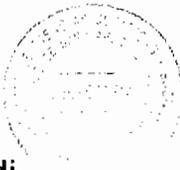
FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. **Estudios de derecho procesal civil**. Madrid, España: Ed. Dykinson, 1985.

GOLDSCHMIDT, Jaime. **Derecho procesal civil**. Barcelona, España: Ed. Labor, 1986.

GOZANI, Oswaldo Alfredo. **La apelación**. Barcelona, España: Ed. Reus, 1987.

LIEBMAN, Enrico. **Manual de derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ejea, 1982.

OLIVA SANTOS, Jorge Luis. **Derecho procesal civil**. Madrid, España: Ed. Reus, 1989.



ORTELLO RAMOS, Alfredo. **Derecho procesal civil.** Madrid, España: Ed. Aranzadi, 1987.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales.** Ed. Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1981.

OVALLE FAVELA, José. **Derecho procesal civil.** México, D.F.: Ed. Orellana & Asociados, 2004.

PALLARES, Eduardo. **Derecho procesal civil.** México, D.F.: Ed. Porrúa 1998.

PIETRO CASTRO, Leonardo. **Derecho procesal civil.** Madrid, España: Ed. Labor, 1981.

VALENCIA MIRÓN, Andrés. **Derecho procesal civil.** Madrid, España: Ed. Granada, 1982.

VESCOVI, Enrique. **La apelación.** México, D.F.: Ed. Nacional, 1989.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106 del Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107 del Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.